

LEY DE EXPRESIÓN Y MEDIOS DE COMUNICACIÓN

00492

CONSIDERANDO PRIMERO: Que la Constitución de la República, en su artículo 26, numeral 1, establece que la República Dominicana es un Estado miembro de la comunidad internacional que "Reconoce y aplica las normas del derecho internacional, general y americano, en la medida en que sus poderes públicos las hayan adoptado".

CONSIDERANDO SEGUNDO: Que la Constitución de la República, en su artículo 49, consagra el derecho a la libertad de expresión e información, y dispone que: "Toda persona tiene derecho a expresar libremente sus pensamientos, ideas y opiniones, por cualquier medio, sin que pueda establecerse censura previa". En el mismo se establece que: "Toda persona tiene derecho a la réplica y rectificación cuando se sienta lesionada por informaciones difundidas. Este derecho se ejercerá de conformidad con la ley".

CONSIDERANDO TERCERO: Que la Constitución de la República, en su artículo 49, numeral 2, declara que: "Todos los medios de información tienen libre acceso a las fuentes noticiosas oficiales y privadas de interés público, de conformidad con la ley".

CONSIDERANDO CUARTO: Que la Ley No. 6132, del 15 de diciembre de 1962, de Expresión y Difusión del Pensamiento, dictada y promulgada con la finalidad de regular el ejercicio del derecho a la información sin perjuicio de los preceptos constitucionales que garantizan la libertad de expresión, requiere ser adecuada a las tendencias modernas que conducen a la liberalización en el manejo de la libertad de pensamiento y de su expresión y difusión, así como a las conquistas logradas en el ámbito internacional en lo tocante a esta libertad fundamental de las personas;

CONSIDERANDO QUINTO: Que el artículo 19 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, del 10 de diciembre de 1948, dispone que: "Todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión; este derecho incluye el de no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión".

CONSIDERANDO SEXTO: Que el artículo 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, del 16 de diciembre de 1966, establece que:

- "Nadie podrá ser molestado a causa de sus opiniones, toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; "Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento;
- "El ejercicio del derecho previsto en el párrafo 2 de este artículo entraña deberes y responsabilidades especiales. Por consiguiente, puede estar sujeto a ciertas restricciones que deberán, sin embargo, estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para: o Asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás; o La protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas".

CONSIDERANDO SÉPTIMO: Que la Convención Americana sobre Derechos Humanos, de fecha 22 de noviembre de 1969, establece en su artículo 13, acápite 1, lo siguiente: "Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección".

CONSIDERANDO OCTAVO: Que el derecho a la información reviste suma importancia en el seno de la sociedad, puesto que en ausencia del mismo resulta imposible la lucha por la vigencia de los demás derechos humanos

CONSIDERANDO NOVENO: Que para alcanzar y mantener vigentes las elevadas finalidades expresadas en la Constitución, en lo que se refiere a la libertad de expresión, en toda sociedad deben estar presentes los principios contenidos en la Declaración de Chapultepec, de 1994, promovida por la Sociedad Interamericana de Prensa, que rezan de la siguiente manera:

- No hay personas ni sociedades libres sin libertad de expresión y de prensa. El ejercicio de ésta no es una concesión de las autoridades; es un derecho inalienable del pueblo;
- Toda persona tiene el derecho a buscar y recibir información, expresar opiniones y divulgarlas libremente. Nadie puede restringir o negar estos derechos; Las autoridades deben estar legalmente obligadas a poner a disposición de los ciudadanos, en forma oportuna y equitativa, la información generada por el sector público. No podrá obligarse a ningún periodista a revelar sus fuentes de información;
- El asesinato, el terrorismo, el secuestro, las presiones, la intimidación, la prisión injusta de los periodistas, la destrucción material de los medios de comunicación, la violencia de cualquier tipo y la impunidad de los agresores, coartan severamente la libertad de expresión y de prensa. Estos actos deben ser investigados con prontitud y sancionados con severidad;
- La censura previa, las restricciones a la circulación de los medios o a la divulgación de sus mensajes, la imposición arbitraria de información, la creación de obstáculos al libre flujo informático y las limitaciones al libre ejercicio y movilización de los periodistas, se oponen directamente a la libertad de prensa;
- Los medios de comunicación y los periodistas no deben ser objeto de discriminaciones o favores, en razón de lo que escriban o digan;
- Las políticas arancelarias y cambiarias, las licencias para la importación de papel o equipo periodístico, al otorgamiento de frecuencias de radio y televisión y la concesión o supresión de publicidad estatal, no deben aplicarse para premiar o castigar a medios o periodistas;

- El carácter colegiado de periodistas, su incorporación a asociaciones profesionales o gremiales y la afiliación de los medios de comunicación a cámaras empresariales, deben ser estrictamente voluntarios;
- La credibilidad de la prensa está ligada al compromiso con la verdad, a la búsqueda de precisión, imparcialidad y equidad, y a la clara diferenciación entre los mensajes periodísticos y los comerciales.
- El logro de estos fines y la observancia de los valores éticos y profesionales no deben ser impuestos. Son responsabilidad exclusiva de periodistas y medios. En una sociedad libre la opinión pública premia o castiga;
- Ningún medio de comunicación o periodista debe ser sancionado por difundir la verdad o formular críticas o denuncias contra el poder público.

CONSIDERANDO DÉCIMO: Que el mejor medio de alcanzar esas elevadas finalidades es dictar una disposición legal fundada en los siguientes principios:

- Prohibición de toda medida preventiva, de toda intervención y de todo control administrativo en lo que concierne a la expresión de las ideas o a la comunicación de los hechos, y reducción al mínimo de las formalidades previas a la publicación;
- Determinación legal de los casos en que puede ser exigida la responsabilidad de las personas, de la prensa, de la radio, de la televisión o de cualquier **otro** medio de comunicación social, gracias a una enumeración limitativa y a una definición concreta de los delitos de comunicación, excluyéndose así toda posibilidad de represión arbitraria o peligrosa para la libertad de expresión.

CONSIDERANDO DÉCIMOPRIMERO: Que la libertad de acceso a la información privada de relevancia pública requiere de un marco jurídico para ser ejercida en la República Dominicana, a fin de asegurar el afianzamiento del sistema democrático y la transparencia de la vida nacional.

Vista: La Constitución de la República Dominicana.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

**CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1.- Libertad de comunicación e investigación. Toda persona tiene derecho a expresar y difundir libremente su pensamiento y a buscar, recibir y difundir información, salvo que atente contra la dignidad, la moral, la intimidad y la propia imagen de los demás, así como el orden público.

Párrafo. Para ejercer el derecho a la comunicación por cualquier medio, incluyendo los noticiosos, no se requiere ningún tipo de autorización.

Artículo 2.- Prohibición de censura previa. El ejercicio del derecho previsto en el artículo anterior no puede estar sujeto a previa censura, sino a responsabilidades ulteriores, las que están fijadas expresamente por la ley y serán proporcionales a la necesidad de asegurar el respeto a los derechos o la reputación de los demás y la protección de la seguridad nacional o el orden público.

Artículo 3.- Prohibición de restricción. No se puede restringir el derecho de expresión por ninguna vía directa ni por vías o medios indirectos, tales como controles oficiales o particulares de papel para periódicos, de equipos y aparatos mecánicos y electrónicos usados en la difusión masiva de información o por cualesquiera otros medios encaminados a obstaculizar o impedir la libre comunicación y la circulación de ideas y opiniones.

Artículo 4.- Circunstancia agravante. Serán agravantes de los delitos correspondientes cuando los infractores atenten contra la integridad física de los periodistas en el ejercicio de sus funciones o que de cualquier manera entorpezcan en su ejercicio profesional o destruyan sus equipos de trabajo.

Artículo 5.-Regulación de espectáculos públicos. No se considerará censura previa la regulación por parte de las autoridades correspondientes, de los espectáculos públicos con fines de protección moral a los menores de edad o para evitar toda propaganda en favor de la guerra y toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituyan incitaciones a la violencia o cualquier otra acción ilegal similar contra cualquier persona o grupo de personas

Artículo 6.- Deber de identificación. Toda expresión del pensamiento realizada por medios impresos debe llevar la indicación del nombre y del domicilio del impresor o de la editorial principal que ejecuta dicho trabajo.

CAPITULO II DE LOS MEDIOS DE COMUNICACION

Artículo 7.:Definiciones. Para los fines de esta ley, se asumen las siguientes definiciones:

Publicación: Es el ejercicio de hacer conocer al público en general mediante cualquier medio, opinión o información de cualquier índole. La comunicación meramente interpersonal o de manera personal hacia grupos considerados cerrados, no equivaldrá a publicación.

Diario: una publicación periódica, impresa o difundida por radio, televisión, cable o internet, diariamente, o cuando menos, cuatro veces por semana, con noticias, artículos de opinión, reportajes, entrevista, programas de panel, publicidad y/o comentarios;

Escrito periódico: una publicación por cualquier medio que, de acuerdo con su frecuencia de aparición, puede ser anual, semestral, mensual, semanal o irregular.

Publicación unitaria: Comprenden libros, folletos, hojas sueltas, carteles y otros impresos análogos, así como programas de comentarios, películas, críticas y divulgación de noticias.

Publicación periódica: Comprenden los diarios, semanarios y los programas de radio, televisión u otro medio que, en general, aparezcan en cualquier período determinado de tiempo.

Empresa noticiosa. Actividad ejercida por una persona o personas con el objetivo de comunicar al público en general de manera periódica hechos considerados de relevancia pública.

SECCION I DEL DIRECTOR DE UNA PUBLICACION

Artículo 8.- Necesidad de un Director. Al frente de toda publicación periódica habrá un Director. En los medios radiales, televisados, por internet, o agencias informativas, cada programa o segmento de cualquier índole, tendrá un Director. En todos los casos, los nombres del Director se informarán en cada edición.

Párrafo I. En las publicaciones unitarias, se considerará Director a la persona responsable de supervisar la publicación de la misma.

Párrafo II. Cuando el Director de la publicación escrita, radial, televisada, digital o de otra índole goce de alguna prerrogativa que impida u obstaculice el ejercicio de la acción pública en su contra, o se encuentre inhabilitado legalmente para ejercer su función, debe designarse un sustituto que reúna las mismas condiciones que se requieren para ser Director dentro de un plazo de quince (15) días a contar de la fecha en que se inicia la inhabilitación para ocupar el cargo.

Artículo 9.-Requisitos para ser Director. El Director debe ser mayores de edad, estar en el goce de sus derechos civiles y no estar privados de sus derechos cívicos por ninguna condena judicial y tener su domicilio en el país. Los extranjeros, para ser directores deberán haber residido legalmente en el país por lo menos durante los últimos cinco (5) años anteriores a su designación.

SECCION II DE LAS PUBLICACIONES ORGANIZADAS

Artículo 10.- Derecho a comunicar de manera organizada. Toda persona natural o jurídica podrá libremente comunicar al público en general, de manera constante, cualquier tipo de información u opinión, a modo de actividad comercial o profesional, pudiendo asociarse o conformar empresas con estos fines.

Artículo 11.-Transparencia. Deberán comunicarse al público de manera fácilmente accesible, los datos personales que permitan identificar a todas las personas que participen en una empresa de comunicación y estén involucrados en el proceso de publicación, incluyendo a los propietarios de la empresa.

Párrafo. Cuando una sociedad comercial sea propietaria de una empresa de comunicación, sus acciones deberán ser siempre nominativas.

Artículo 12.- De los espacios pagados. Toda publicidad, así como comunicados, manifiestos y documentos no comerciales, que se hagan en forma de noticia, deberán hacer constar en lugar visible este hecho mediante la frase: "Espacio pagado".

Párrafo. El Director deberá procurar siempre los datos que permitan identificar a la persona que solicitó el espacio pagado y su nombre deberá consignarse siempre en la publicación.

CAPITULO III DEL EJERCICIO PERIODÍSTICO

Artículo 13.-Periodista profesional. Se considera periodista profesional al graduado de las escuelas de periodismo y/o comunicación social de nivel universitario, y al que tiene por ocupación principal, regular y retribuida, buscar, obtener y emitir informaciones u opiniones en publicaciones periodísticas.

Párrafo. No se considerará violatorio al derecho del trabajo el pago de un salario fijo a un periodista que en razón de su labor profesional invierta extendido tiempo y se somete a condiciones de trabajo fuera del control del empleador.

SECCION I DE LA CLÁUSULA DE CONCIENCIA DEL PERIODISTA

Artículo 14.- De la cláusula de conciencia. La cláusula de conciencia es un derecho constitucional de los periodistas a mantener su independencia moral durante el desempeño de su función profesional.

Artículo 15.-Dimisión de conciencia. En virtud de la cláusula de conciencia los periodistas tienen derecho a presentar su dimisión de acuerdo al derecho laboral vigente en los casos siguientes:

- a) Cuando en el medio de comunicación con el que estén vinculados laboralmente se produzca un cambio sustancial de orientación informativa o línea ideológica, si este cambio crea para el periodista, una situación de tal naturaleza que hiera su honor, su reputación o sus intereses morales de una manera general;
- b) Cesión del diario o del escrito periódico, tanto en prensa escrita como electrónica, o cambio en su línea informática y de opinión a favor o en contra de intereses políticos, religiosos, raciales, ideológicos, económicos o de otra índole que incida en sus convicciones;

- c) Cuando se exija al periodista elaborar o firmar una información o un artículo de opinión cuyo contenido entre en contradicción con su conciencia o ética profesional.

SECCION II DEL SECRETO PROFESIONAL

Artículo 16.- Del secreto profesional. La Constitución de la República garantiza a los periodistas el derecho de reservar sus fuentes de información, aún en los casos en que sean llamados a declarar como testigos ante los tribunales o ante cualquier autoridad judicial o extrajudicial.

Artículo 17.- Deber de identificación de los autores con pseudónimo. El Director deberá requerir su identificación a los colaboradores que utilicen un pseudónimo,

Artículo 18. Deber de colaboración con las acciones judiciales. El Director deberá proporcionar de inmediato al tribunal o al ministerio público que se lo solicité, los datos que permitan identificar a los autores de las publicaciones bajo su control, incluyendo los datos relativos a los autores que publican con pseudónimo. Si el Director se negare o no pudiera cumplir, se considerará responsable de impedir la investigación, derivando en su contra las sanciones dispuestas en el ordenamiento jurídico.

CAPÍTULO IV DE LOS DERECHOS DE RECTIFICACIÓN Y REPLICA

Artículo 19.- Del derecho a rectificación. Toda persona tiene derecho a exigir a los medios de comunicación que realizan publicaciones periódicas y éstos no podrán negarla: la rectificación de alusiones a ella que sean inexactas y/o agraviantes.; y la réplica cuando la alusión proviene de terceros y la publicación solamente ha servido de vehículo de difusión.

Párrafo I. No existirá un derecho a rectificación o réplica automático para las publicaciones unitarias, debiendo los involucrados acordar la forma de llevarlas a cabo. En caso de ausencia de acuerdo, quedan siempre habilitadas las vías judiciales ordinarias.

Párrafo II. Cuando el medio no esté de acuerdo en rectificar la publicación impugnada, deberá de todas formas proporcionar al interesado su espacio, pudiendo insertar la leyenda "espacio otorgado de acuerdo al derecho a rectificación y réplica que no expresa las opiniones de este medio". Las expresiones ofensivas y los errores gramaticales podrán ser eliminados por el Director a su discreción.

Artículo 20.- De la forma de solicitud y otorgamiento. La publicación de la rectificación o de la réplica será solicitada por escrito por la persona interesada, sin más formalidades que los datos que permitan identificarla y contactarla y será proporcionada por el mismo medio que realizó la publicación contestada, de manera gratuita hasta la extensión ocupada por la publicación que se desea rectificar o replicar.

Párrafo. El Director insertará la rectificación o réplica en la próxima edición de la publicación tomando en cuenta si la solicitud fue presentada con anterioridad al cierre, Los directores deberán informar al solicitante del momento en la cual se difundirá la rectificación o la réplica.

Artículo 21.- Efecto liberatorio. La publicación de la rectificación o réplica descargan definitivamente al medio, al Director y a los autores de toda responsabilidad frente al interesado o cualquier tercero que pueda considerarse agraviado por la rectificación o réplica, y no habrá derecho al ejercicio de una nueva rectificación o réplica en relación con el mismo hecho.

Artículo 22.- Prescripción. La acción para el ejercicio del derecho de rectificación y de respuesta prescribirá a los quince (15) días cumplidos, a contar del día de la publicación impugnada.

Artículo 23.- Negativa de publicación. Se considera como una negativa a publicar la rectificación o la réplica, el hecho de no hacerlo en la segunda publicación emitida después de que la solicitud le fuera comunicada al medio. No existe tal negativa cuando el medio ha intentado comunicarse infructuosamente con el solicitante antes de publicar.

Párrafo. La negativa de un medio a otorgar la rectificación o réplica, puede ser vencida mediante ordenanza en referimiento bajo pena de astreinte, sin perjuicio de la responsabilidad civil en que pueda incurrir el medio por su incumplimiento de su deber legal.

CAPÍTULO V RESPONSABILIDADES

Artículo 24. Difamación. Constituye difamación la imputación pública a una persona, física o jurídica, de un hecho que le afecta en su honor o en su consideración, buen nombre, imagen, dignidad e integridad familiar.

Párrafo. La difamación se sancionará con las penas previstas en el Código Penal.

Artículo 25. Injuria. Constituye injuria el hecho de pronunciar públicamente contra otra persona, física o jurídica, una invectiva o cualquier expresión afrentosa o despreciativa, siempre que no contenga la imputación de un hecho preciso.

Párrafo. La injuria será sancionada con las penas previstas en el Código Penal.

Artículo 26.- Excepciones. No se considerarán difamatorios ni injuriosos, ni darán lugar a persecución alguna:

- a) Los discursos y expresiones que se pronuncien en ocasión del proceso legislativo.
- b) Los informes, memorias y demás documentos que se rindan, emitan o impriman por disposición del Congreso, del Poder Ejecutivo o del Poder Judicial;

- c) La opinión desfavorable de la crítica literaria, artística, científica o deportiva, excepto cuando hubiese la intención de injuriar o difamar;
- d) La divulgación, discusión y crítica de actos y decisiones del Poder Ejecutivo y de los agentes de éste, siempre y cuando no se tratase de materia de carácter reservado confidencial;
- e) La crítica a las leyes y la demostración de su inconveniencia o inoportunidad;
- f) Las sesiones públicas del Congreso y sus comisiones, de los ayuntamientos y de otros organismos deliberantes oficiales, así como los discursos que en ellos se pronuncien;
- g) Los escritos producidos y los discursos pronunciados ante los tribunales de justicia;

Artículo 27.- Proscripción de responsabilidad para las publicaciones noticiosas. Las empresas noticiosas, sus propietarios, directores y empleados, así como toda persona que se dedique a la comunicación al público de información noticiosa de manera constante, quedarán exoneradas de todo tipo de responsabilidad por publicaciones que realicen, siempre que resulten de citas textuales de terceros debidamente identificados y se realicen las diligencias debidas, cuando fuere posible, para verificar la fiabilidad de la información.

Párrafo I. Tampoco dará lugar a ninguna acción contra los periodistas, los periódicos, y otros medios de divulgación de informaciones, la publicación o transmisión de los comunicados oficiales emitidos por las autoridades correspondientes para dar cuenta del cumplimiento de sus funciones o deberes, así como de las investigaciones oficiales que realicen.


Artículo 28. Excepción a la inmunidad de las declaraciones noticiosas. Las publicaciones que puedan resultar lesivas o contrarias al ordenamiento jurídico, cuando constituyan la expresión de información u opinión emitida personalmente por la empresa noticiosa, y respecto a la cual no se haya concedido el derecho a rectificación, son susceptibles de generar responsabilidad penal.

Párrafo. La responsabilidad civil siempre subsistirá en caso de publicaciones propias, de acuerdo a las reglas vigentes en esta materia.

Artículo 29.- Vigencia del derecho común. Todas las demás personas que realicen publicaciones que carezcan de carácter noticioso, podrán ser susceptibles de las responsabilidades previstas en el derecho común.

SECCION I DE LOS AUTORES DE PUBLICACIONES LESIVAS

Artículo 30.- De la autoría. Serán autores principales de las publicaciones lesivas:

- 
- a) En los medios impresos, el autor que firma el artículo o nota que contiene las alegadas difamaciones o injuria, conjuntamente con quien autorizó su publicación. Si el artículo o la nota no están firmados, el responsable será quien autorizó su publicación;
 - b) Los "espacios pagados" que no sean meramente comerciales, deben necesariamente llevar la firma de la persona o entidad que ordena su publicación, en la persona de su Director o sustituto. Si el "espacio" alegadamente difamatorio o injurioso se ha publicado sin firma responsable, la culpa recaerá sobre director.
 - c) En los medios electrónicos, el responsable será quien hizo uso del micrófono o quien redactó la nota difundida por un locutor que se limite a darle lectura, conjuntamente con quien haya autorizado su transmisión;
 - d) En todos los casos mencionados en este artículo, una vez establecido que la publicación es difamatoria o injuriosa, si no se comprueba quién es el culpable de la misma, el propietario del medio será siempre responsable civilmente.

Artículo 31.- De la solidaridad. Las empresas de publicación serán siempre civilmente responsables, conjuntamente con los autores del pago de las indemnizaciones civiles derivadas de publicaciones lesivas.

Artículo 32.- Atenuación de la pena. Las infracciones previstas en la presente ley son susceptibles de atenuación de acuerdo a las disposiciones del ordenamiento penal vigente al momento del juzgamiento o de la comisión de la infracción, aplicándose el más favorable al imputado.

CAPITULO VI DEL DERECHO A ACCEDER A INFORMACION

Artículo 33.- Del derecho a acceder a información. Toda persona tiene derecho a la información. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

Artículo 34.- De la información que puede ser accedida. Se considerará información de libre acceso y por tanto debe permitirse si consulta de acuerdo a los canales y parámetros establecidos por el depositario, los cuales deben ser siempre razonables y proporcionales:

- a. La información que está bajo la custodia, administración o tenencia del Estado;
- b. La información que el Estado produce, o la información que está obligado a producir;
- c. La información que está bajo poder de quienes administran los servicios públicos, y de quienes administran dineros públicos;

- d. La información que el Estado capta, y la que está obligado a recolectar en cumplimiento de sus funciones;
- e. La información propia sobre datos personales o sobre bienes que se encuentra en poder de quienes administran bases de datos o registros particulares y están legalmente obligados a suministrarla

Párrafo. Asimismo, se considerará información pública, y por tanto de libre acceso, toda la información de relevancia pública que repose en archivos privados, a la cual solo podrá regularse el acceso mediante los canales y parámetros establecidos por el depositario, que siempre deberán ser razonables y proporcionales.

Artículo 35.- Legitimidad para acceder a información. No es necesario acreditar ningún interés directo ni afectación personal para acceder a información considerada de libre acceso.

Artículo 36.- Acceso privilegiado de las empresas noticiosas. Las empresas noticiosas gozarán de acceso inmediato e incondicionado, sin discriminación alguna, a toda fuente de información pública o privada de relevancia pública, así como a todo evento de relevancia pública, sin que pueda imponérseles mayores restricciones que aquellas relativas a la seguridad de las personas presentes.

Párrafo. Los organizadores de eventos de relevancia pública, incluso aquellos de acceso restringido, deberán invitar a las empresas noticiosas a tomar conocimiento del evento de manera suficiente para garantizar el derecho de la ciudadanía a acceder a la información.

Artículo 37.- Excepciones a la libertad de acceso. El depositario de la información pública o el custodio del evento de relevancia pública, podrá negar el acceso a los mismos por motivos de reserva legal o de seguridad, sujeto esto a un control posterior por la vía jurisdiccional.

Artículo 38. Mecanismo de garantía del derecho a la información. El amparo es la vía jurídica contemplada para el acceso expedito y eficaz a la información de carácter público que reposa en fuentes públicas y privadas.

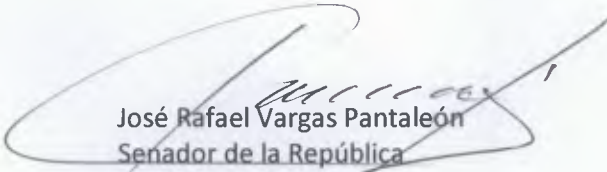
CAPITULO VII DISPOSICIONES FINALES

Primera. Prescripción. La prescripción de las acciones civiles o penales nacidas de la presente ley operará de acuerdo al derecho común.


Segunda. Derogaciones. Quedan derogadas todas las disposiciones legales contrarias a esta ley. Para todas las leyes demás leyes previas a la promulgación de ésta que contengan artículos sobrepuestos, se considerará que la presente ley los substituye.

Tercera. Vigencia. Esta ley entra en vigencia a partir de su publicación, cuando se hayan agotado los plazos establecidos en el artículo 1, del Código Civil dominicano.

Dada...



José Rafael Vargas Pantaleón
Senador de la República
Provincia Esballat



Manuel de Jesús Güichardo
Senador de la República
Provincia Valverde